



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2024/
CUSCO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 28/05/2025 22:06:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 28/05/2025 12:47:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 28/05/2025 14:32:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 28/05/2025 19:09:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 11/06/2025 16:08:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Condena del absuelto. De la debida motivación de las resoluciones judiciales

Al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal, debe declararse nula la sentencia de vista y ordenarse que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, con el debido respeto de las precisiones expuestas en la presente ejecutoria.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 101-2024/Cusco

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por la defensa de **Juan Carlos Quispe Gonzales** contra la sentencia vista del uno de febrero de dos mil veinticuatro (foja 101 del cuaderno de apelación), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró **fundado** el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia de primera instancia del tres de noviembre de dos mil veintitrés (foja 63 del cuaderno de apelación), que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra y, **reformándola**, lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue José Carlos Tupayachi Gonzales; y, como tal, le impuso once años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. En su oportunidad, el fiscal provincial en lo penal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa de Cusco, por

requerimiento acusatorio (foja 61 del expediente judicial), formuló acusación contra el procesado Quispe Gonzales como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue José Carlos Tupayachi Gonzales, por los siguientes hechos:

Circunstancias precedentes

José Carlos Tupayachi Gonzales, el año lectivo 2015 cursaba estudios superiores en el Instituto Toulouse Lautrec, de la ciudad de Lima en la carrera profesional de Diseño Gráfico, y al culminar el primer semestre académico de estudios se constituye a esta ciudad por el periodo vacacional, en fecha 16 de julio de 2015, en atención d que sus progenitores y su hermana Annie Paula Palomino Gonzales, tienen su residencia habitual en esta ciudad en el inmueble ubicado en la Avda. Industrial Mz. B-8 de la Residencial Huancaro del Distrito de Santiago

El pasado día 08 de agosto del 2015, José Carlos Tupayachi Gonzales, con la anuencia de su progenitora Annie Gonzales Vega a horas 21.00 pm se reúne con sus compañeros de estudios secundarios del Colegio La Salle, llamados Bruno Renato Pacheco Castelo, Fiorella Quiroz Valderrama, Julio Abarca Concha, María Laura Pérez Gómez, María Fernanda Núñez Echegaray y Fiorella Rodríguez Loayza, en su domicilio acotado, para luego a las 22.30 horas aproximadamente dirigirse a divertirse en la discoteca "Caos", y conforme transcurría el tiempo de baile y bebida sus compañeras y algunos varones optan por retirarse de la discoteca, quedándose únicamente José Carlos Tupayachi Gonzales y Bruno Renato Pacheco Castelo, y aproximadamente las 02:20 am del día siguiente 09 de agosto del 2015 optan por dirigirse a otra discoteca que se ubica en inmediaciones de la plaza de armas, dirigiéndose a pie, transitando por sus propios medios por la Avda. El Sol hasta llegar a la Plaza Regocijo a fin de que su amigo Bruno Renato Pacheco Castelo se encuentre con su hermano Diego Pacheco Castelo, y al no ubicarlo inicialmente se dirigen a la Calle Plateros con Espaderos, donde lo ubican acompañado de cinco amigos cuyas identidades corresponden a la persona de *Isdel* Guido Florez, Diego Marcelo Pacheco Castelo, Rubén Alfredo Jordan Bueno, Luciano André Gonzales Santisteban y Marco Andre Latorre Rivera, con quienes se pusieron a beber ron mezclado con

gaseosa, y luego a horas 03:10 am aproximadamente regresar a la plaza Regocijo donde permanecieron poco tiempo, dirigiéndose una vez más hacia la Calle Plateros con Espaderos para continuar bebiendo, y en vista de que ya era tarde Bruno Renato Pacheco Castelo se retiró del lugar conjuntamente que su hermano Diego porque este estaba muy mareado, quedándose en dicho lugar José Carlos Tupayachi Gonzales conjuntamente que Marco Andre Latorre Rivera y Guido Florez y dos amigos de Bruno Pacheco Castelo, con quienes se dirigieron a la Calle Saphi a comprarse hamburguesas y de ahí retirarse a sus domicilios; sin embargo José Carlos Tupayachi opto por permanecer por dicho lugar, circunstancias en las que evidentemente logra contactarse con el acusado Juan Carlos Quispe Gonzales, en atención a que conforme al resultado de las pericias toxicológicas estos consumían marihuana y cocaína respectivamente.

El acusado Juan Carlos Quispe Gonzales conforme a su propio relato brindado con ocasión de verificarse la pericia psiquiátrica, como psicológica refiere vivir bajo la compañía de sus padres en el Barrio de Santa Ana, en la Asociación de Vivienda Chincheros lote G-3, habiendo reprobado el 5to de secundaria en el Colegio Ciencias de esta ciudad el año 2014 por dedicarse a la ingesta de alcohol y consumo de drogas admitiendo ser un tipo violento cuando lo provocan, por lo que los peritos determinan que presenta rasgos disociales de personalidad.

Circunstancias concomitantes

Que como consecuencia del estado de beodez en que se encontraba José Carlos Tupayachi Gonzales al permanecer por el centro de la ciudad, en busca de diversión, bebida y droga logra contactarse con el acusado Juan Carlos Quispe Gonzales, conocido como "Carltoncho", quien se encontraba a su vez en compañía de su enamorada Yahaira Alessandra Paucar Condori, con quienes se dirigen pasado las 3.30 hrs. Hacia el barrio de Santa Ana lugar donde el referido imputado tiene su domicilio Asociación de Vivienda Chincheros G-3 dado que fueron vistos por la persona de Jorge Luis Huanca Nuñez en inmediaciones de la Prolongación de la Avda. Humberto Luna altura del botadero de basura del referido lugar fumado cigarrillos con droga, para luego de ello sostener un altercado en plena vía pública (vía que conduce del centro

de la ciudad con dirección al sector de Tica Tica), lo que altero al acusado Juan Carlos Quispe Gonzales, quien sin más motivo le propinó un contundente golpe a la altura del maxilar inferior del rostro de José Carlos Tupayachi que lo dejó inconsciente dado que por la trascendencia de dicho golpe la víctima sufre la fractura del maxilar inferior con pérdida de incisivo inferior central (diente) para luego valiéndose de tal circunstancia, evidentemente con la complicidad de su enamorada arrojar el cuerpo aún con vida hacia el barranco causándole su muerte instantánea por la magnitud de las diversas lesiones internas y externas del organismo de la víctima, determinadas en el correspondiente informe pericial de necropsia médico legal.

Circunstancias posteriores

Tres días después de ocurridos tan alevoso crimen el cuerpo de José Carlos Tupayachi Gonzales, es hallado sin signos vitales, por inmediaciones del campamento municipal de la Calle Saphy, parte baja del botadero de basura del barrio de Santa Ana, con visibles lesiones externas que causaron su descenso, las mismas que se hallan perennizadas en las vistas fotográficas, y corroboradas con el correspondiente informe pericial de necropsia médico legal N.º 000383-2015, encontrándose como evidencia física relevante que el celular marca Samsung modelo SM-G530MGSMH con N.º IMEI 356005/06/012716/3, con chip de la empresa Entel, de propiedad de la víctima fue hallada con la con la batería colocada al revés, lo que nos permite corroborar el altercado previo que protagonizaron el acusado Juan Carlos Quispe Gonzales con el occiso José Carlos Tupayachi en la parte superior, al lugar donde fue hallado el cuerpo de este, puesto que a quince pasos de la vivienda de la persona de Mery Marina Angulo Álvarez sito en la Avenida Humberto Vidal Linda lote A-3 del Barrio de Santa Ana a un costado de la vereda de vía pavimentada hallo días después del crimen la memoria del referido celular que sometido a la correspondiente pericia contenido en el Informe Técnico Forense de extracción de información de celular y memoria externa dan cuenta que los registros que contiene esta última contiene imágenes, sonidos y videos que conforme al relato de doña Mery Marina Angulo Álvarez corresponden al occiso José Carlos Tupayachi Pacheco, por lo que ante

la magnitud de la lesión causada en la región maxilar inferior de la víctima (fractura con pérdida de pieza dentaria) se llega a determinar que el cuerpo de quien en vida fue José Carlos Tupayachi Pacheco fue arrojado al abismo que se ubica en el lado Sur de la quebrada denominada "Machucallanca" parte baja de la Av. Humberto Viudal Unda altura del reservorio del barrio de Santa Ana, llegándose por ultimo a establecer que conforme al resultado del Informe Pericial Biológico N.º 1045-1050/2015, formulado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional el occiso logro defenderse de su victimario al haber arrojado POSITIVO dos fragmentos de uñas tanto de la mano derecha e izquierda, por determinarse presencia de Sarro Ungueal, dado que conforme al resultado del reconocimiento médico legal N.º 017870 practicado al acusado Juan Carlos Quispe Gonzales se advierte la existencia de escoriaciones por impresión ungueal, las mismas que son advertidas por el Director e internos del Centro de Rehabilitación Nuevo Amanecer, lugar donde evidentemente logra que lo acojan después de haber victimado al occiso, al establecerse que los registros de ingresos y pagos de dicho Centro de rehabilitación se hallan adulterados conforme al resultado de las pericias grafotécnicas N.º. 139-15 y 04/15 respectivamente corroborado con la diligencia de inspección fiscal verificada en dicha institución [sic].

1.1. El fiscal tipificó los hechos en el artículo 108, numeral 1, del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: la pena de veintidós años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil.

Segundo. A continuación, el veinte de noviembre de dos mil veinte, se realizó la audiencia de control de acusación, en la cual se dictó la Resolución n.º 17, que contiene el auto de enjuiciamiento (foja 102 vuelta del expediente judicial), que **(i)** declaró saneada la acusación y **(ii)** dispuso el enjuiciamiento de Juan Carlos Quispe Gonzales.

Tercero. En ese sentido, se expidió la resolución del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 3 del expediente judicial), que citó a audiencia de juicio oral. Realizado el juzgamiento, los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la sentencia del tres de noviembre de dos mil veintitrés (foja 63 del cuaderno de apelación), **absolvieron** —por insuficiencia probatoria— al procesado Juan Carlos Quispe Gonzales de la referida acusación fiscal. Los argumentos de tal decisión fueron los siguientes:

- 3.1.** Se desacreditó las inferencias formuladas por la fiscalía, por cuanto no hay pruebas claras de un altercado previo entre el agraviado y el encausado, ni evidencias biológicas o de defensa; las lesiones del encausado no coinciden temporalmente con la fecha de la muerte del agraviado; la tesis de defensa del encausado que estuvo internado en el centro de rehabilitación Nuevo Amanecer al momento de los hechos es parcialmente creíble, aunque hay dudas sobre la autenticidad de algunos documentos.
- 3.2.** La declaración del testigo Jorge Luis Huanca Nuñez, quien afirmó haber visto al encausado y agraviado juntos, antes de su muerte, carece de pruebas sólidas; tanto más que la investigación relacionada con la presunta enamorada del encausado —Yajaira Paucar Condori— fue archivada por falta de pruebas.
- 3.3.** En el juicio oral se estableció que el encausado tiene bajo control de impulsos, consume drogas y presenta rasgos disociales. También se determinó que los hechos ocurrieron cerca de su vivienda, en la parte alta del barranco. Sin embargo, estos indicios son considerados débiles y no están acompañados de otros indicios de mayor fuerza que permitan establecer de manera razonable que el encausado fue responsable de la muerte del agraviado.

3.4. En este caso, existió deficiencia probatoria para establecer que el encausado acompañado de su enamorada agredió al agraviado, lo dejó inconsciente y lo arrojaron al barranco —aun estando con vida—. Por tanto, no se probó que el encausado Quispe Gonzales mató al agraviado Tupayachi Gonzales.

Cuarto. Contra esta decisión judicial, la parte agraviada y el fiscal provincial en lo penal interpusieron recurso de apelación. Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista —condenatoria— del uno de febrero de dos mil veinticuatro (foja 101 del cuaderno de apelación). Los argumentos de esta decisión que sustentaron el juicio de responsabilidad penal fueron los siguientes:

4.1. La sentencia de primera instancia no ofrece ningún argumento que justifique por qué no consideró la declaración del testigo Huanca Nuñez, quien afirmó haber visto al encausado y agraviado juntos, la madrugada que murió este último. Ante esta omisión injustificada, se decidió actuar como prueba extraordinaria la declaración del referido testigo, a partir del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

4.2. Las fichas de registro del centro de rehabilitación Nuevo Amanecer —al no seguir un orden cronológico— son documentos que no generan convicción para determinar que el encausado realmente estuvo internado cuando ocurrieron los hechos —los días ocho y nueve de agosto de dos mil diecinueve—; tanto más que el documento que acreditaría los pagos es un documento simple —no cuenta con RUC—, por lo que carece de validez.

4.3. La psicóloga Rosa Elvira Marmanillo Manga en su declaración señaló que se reintegró a su centro de labores —el centro de

rehabilitación Nuevo Amanecer— el día once de agosto de dos mil quince y no conoció al encausado; además, que todos los pacientes tenían historia clínica, menos él.

- 4.4.** Que la vinculación del encausado con la muerte del agraviado quedó demostrada a partir de indicios, por cuanto el encausado fue visto junto con el agraviado, el día y en el lugar donde se encontró el cuerpo de este último; es cierto que el encausado negó los hechos, también es cierto que la documentación que presentó —documentos respecto al centro de rehabilitación Nuevo Amanecer— carece de sustento probatorio.
- 4.5.** Finalmente, la Sala Penal Superior **(i)** declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; **(i)** revocó la sentencia de primera instancia del tres de noviembre de dos mil veintitrés; **(ii)** reformándola, condenó a Quispe Gonzales por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue José Carlos Tupayachi Gonzales; **(iii)** le impuso once años de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución se suspendió hasta que quede firme o ejecutoriada la sentencia; **(iv)** fijó el pago de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil.

Quinto. Ante esta decisión, la defensa de Quispe Gonzales interpuso recurso de apelación, con base en el del artículo 425, numeral 3, literal c), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Los argumentos de la impugnación se orientaron al juicio de culpabilidad y fueron los siguientes:

- 5.1.** En cuanto a los errores de hecho y derecho, cuestiona la valoración de los medios probatorios, entre ellos, la declaración del testigo Huanca Nuñez que se habría realizado de manera virtual, afectándose el principio de inmediación; además, que en

su primera declaración era menor de edad, por lo que debió darse en Cámara Gesell; que el testigo tenía antecedentes penales por tráfico ilícito de drogas; que la Sala Penal Superior no realizó un debido análisis del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

- 5.2.** Asimismo, respecto a la declaración del perito Bautista Bejar Quispe —en el sentido que en juicio oral refirió que el cuerpo encontrado del agraviado no habría tenido impulso— debió considerarse que el agraviado podría haberse caído borracho, relacionado con la declaración del testigo Bruno Renato Pacheco Castelo, quien señaló que el agraviado habría tenido eventos de desorientación por los efectos del alcohol —en otras oportunidades—.
- 5.3.** Se incurrió en una errónea valoración de los indicios sobre la declaración de la psicóloga Marmanillo Manga y los recibos del centro de rehabilitación Nuevo Amanecer, por cuanto su defendido se encontró internado en el referido centro de rehabilitación al momento que ocurrieron los hechos.
- 5.4.** Como pretensión procesal, solicitó que se revoque la decisión condenatoria y que, reformándola, se confirme la sentencia de primera instancia; en consecuencia, se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal en su contra.
- 5.5.** Esta impugnación se concedió por auto del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (foja 135 del cuadernillo de apelación) y se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en sede suprema

Sexto. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 169 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. De conformidad con el artículo 421, numeral 2, del CPP, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios.

Séptimo. Dentro del plazo conforme a ley, la defensa del encausado ofreció dos medios probatorios; sin embargo, estos fueron declarados inadmisibles en su totalidad mediante auto de calificación de medios probatorios del once de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 180 del cuaderno supremo). Este Tribunal Supremo determinó que los medios probatorios ofrecidos no eran nuevos, no se determinó su aporte y no fundamentaron el cumplimiento de los requisitos correspondientes según la norma procesal.

Octavo. Luego se emitió el decreto del once de marzo de dos mil veinticinco (foja 184 del cuaderno supremo), que señaló el doce de mayo de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia asistieron la parte recurrente y su abogado defensor, así como la representante del Ministerio Público y el abogado de la parte agraviada. En ella se escucharon los alegatos correspondientes de las partes procesales.

Noveno. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión pública. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, concierne dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Sustento normativo

A. Alcances del recurso de apelación

Primero. El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o

sustanciales no advertidas por el impugnante”, en concordancia con el artículo 150 del mismo código, sobre nulidad absoluta.

Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

B. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

Segundo. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe lo siguiente: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

Tercero El Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Cuarto. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

§ IV. Análisis del caso concreto

Quinto. Los cuestionamientos de la defensa del impugnante radican en que se condenó a su patrocinado sin valorarse debidamente los medios probatorios que habrían permitido acreditar correctamente su culpabilidad. La exposición del juicio probatorio tendrá como

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

propósito corroborar —de la valoración conjunta de la prueba actuada— si la condena se determinó conforme a derecho.

Sexto. El proceso penal solo alcanzará su finalidad y podrá considerarse legítimo si se combinan factores de eficacia investigativa y garantía al justiciable. Por un lado, debe procurarse la realización de los actos de investigación y de prueba necesarios para alcanzar una verdad “probada” (en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de la verdad “material”); por otro lado, no puede perderse de vista el respeto mínimo a los derechos fundamentales de los procesados, sean estos de carácter material o procesal.

Séptimo. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa con efectividad.

Octavo. En el caso, se advierte que la materialidad del delito está acreditada con el Informe Pericial de Necropsia Médico-Legal n.º 000383-2015, del doce de agosto de dos mil quince (foja 49 del expediente judicial), el cual concluye como causa de la muerte del agraviado **(1)** edema cerebral traumático, **(2)** hemorragia subaracnoidea traumática y **(3)** traumatismo craneoencefálico y cervicomedular.

Noveno. Acreditada la materialidad del delito, cabe analizar si este hecho vincula al encausado Quispe Gonzales. En ese sentido, desde la perspectiva de la acusación fiscal, reproducida en el primer considerando de la presente resolución, así como del control de los medios de prueba existentes en el proceso penal y valorados en las sentencias de primera y segunda instancia, se advierten las siguientes inconsistencias:

- 9.1.** Sobre **la declaración del testigo Jorge Luis Huanca Núñez**, en la sentencia de primera instancia no se valoró, a partir del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116², que para que la sindicación del testigo enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez, a saber: **(i) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado y el imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **(ii) verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, y **(iii) persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.
- 9.2.** Por su parte, en la sentencia de segunda instancia se indica como elemento incriminador la referida declaración, lo cual se valoró a partir del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Empero, en la búsqueda de la verdad de los hechos, sea para confirmar o descartar la responsabilidad penal del encausado, era necesaria

² Del treinta de septiembre de dos mil cinco. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

la valoración individual y conjunta de prueba. Por ello, ante dicha omisión, se advierte lo siguiente:

9.2.1. La declaración referencial del testigo debió enervar la **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es cierto que la Sala Penal Superior consideró que “el testigo y acusado asistieron al mismo colegio y que no se advirtió ningún tipo de móvil espurio en el contenido de su declaración” (foja 117 del cuaderno de apelación); también es cierto que en juicio oral el testigo declaró que “‘cortó’ amistad con el acusado porque a la salida del colegio, pedía dinero y quien no le daba le ‘metía la mano’, habiéndole sucedido a él en repetidas veces, lo cual lo indignaba y le daba temor porque se conocían y se ‘habían metido la mano’” (foja 75 del cuaderno de apelación).

9.2.2. Asimismo, respecto a la **verosimilitud**, la declaración del testigo se ha circunscrito a señalar que vio al encausado y al agraviado juntos, cerca del lugar donde posteriormente se encontró el cuerpo sin vida de este último. También sobre el hallazgo de la memoria del equipo telefónico del agraviado y el supuesto consumo de drogas por parte de ambos. Sin embargo, no se ha demostrado el móvil del crimen ni una conexión clara entre el encausado y el agraviado; lo que se tiene hasta el momento como fuente incriminadora es su declaración.

9.2.3. Respecto a la **persistencia en la incriminación**, se omitió analizar que el testigo no logró reconocer³ a la entonces enamorada del encausado, Yahaira Alessandra Paucar Condori, quien presuntamente se encontraba presente al

³ Conforme al acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec del diecisiete de noviembre de dos mil quince (foja 116 vuelta del expediente judicial) y el acta de reconocimiento en rueda del veintitrés de noviembre de dos mil quince (foja 121 del expediente judicial).

momento en que ocurrieron los hechos junto al encausado y al agraviado, así como la declaración testimonial voluntaria de Paucar Condori del dieciocho de noviembre de dos mil quince en sede fiscal (foja 126 del expediente judicial) y la Disposición Fiscal de Archivamiento n.º 39-2017-1FPCFC-MP-FN, del uno de septiembre de dos mil diecisiete (foja 398 del expediente judicial), emitida por la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cusco, que dispuso el archivo de la investigación penal a favor de Paucar Condori por el presunto delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue José Carlos Tupayachi Gonzales.

- 9.3.** Se omitió contrastar el Informe Pericial Biológico n.º 1045-1050/2015, del once de agosto de dos mil quince (foja 54 del expediente judicial), realizado por el perito biológico César Felipe Molina Galdos, con el Certificado Médico-Legal n.º 017870-L-D-D, del diecisiete de noviembre de dos mil quince (foja 142 del expediente judicial), expedido por el médico legista Henry Carrasco Guzmán, practicado al encausado; así como la Evaluación Psiquiátrica n.º 018259-215-PSQ, del veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 62 del expediente judicial), elaborada por el perito psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco; la Evaluación Psiquiátrica n.º 27656-2018-PSQ, del cinco de julio de dos mil dieciocho (foja 88 del expediente judicial), emitida por la perito psiquiatra Elba Plasencia Medina, y el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 006293-2018-PSC, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho (foja 82 del expediente judicial), realizado por el perito psicólogo Elmer Amado Salas Asencios, todos ellos practicados al encausado, con las declaraciones respectivas de los peritos antes señalados.

9.4. La **tesis de defensa del encausado**, que sostiene que al momento de los hechos se encontraba internado en el centro de rehabilitación Nuevo Amanecer, no ha sido debidamente verificada con otros elementos periféricos que den credibilidad a los documentos presentados. Dado que existe duda sobre su autenticidad, habría sido necesario recibir la declaración testimonial de sus autores, así como del director o las autoridades del centro de rehabilitación, de los internos y del personal que se encontraba en el centro durante el periodo en que el encausado estuvo internado.

9.5. Además, el protocolo de necropsia realizado en el cadáver del agraviado Tupayachi Gonzales tiene como fecha de realización el doce de agosto de dos mil quince, y los peritos médico-legistas Henry Carrasco Guzmán, Clorinda Huamán Villegas y Leticia Hermoza Ponce, autores de aquel, consignaron que la data de la muerte sería de dos a tres días antes, es decir, posiblemente el nueve de agosto de dos mil quince. De allí la importancia de que se esclarezca si el encausado se encontró internado del cuatro al dieciséis de agosto de dos mil quince en el centro de rehabilitación, aspecto importante que el Colegiado Superior no advirtió y cuya dilucidación era necesaria.

Décimo. Asimismo, se debe precisar que, para sustentar sus resoluciones, el órgano judicial tiene como presupuestos los medios de prueba actuados en el proceso penal y que el juzgador no se limite a evaluar simples medios de prueba, sino también la prueba indiciaria de manera integral, estimando también los conraíndicios; y, en el presente caso, se justifica tal análisis por el suceso ocurrido contra el agraviado. En ese sentido, teniendo en cuenta el valor probatorio de los elementos de prueba mencionados, el Colegiado Superior está

facultado para verificar la prueba que confirme o descarte la concurrencia de los siguientes indicios:

- 10.1. De **presencia**, pues el encausado habría estado en el lugar y el momento de los hechos, según la versión del testigo Huanca Núñez.
- 10.2. De **lugar y tiempo**, que se dilucidará con la actuación testimonial y la confrontación correspondiente y su vinculación con el informe pericial de necropsia.
- 10.3. De **capacidad**, en el sentido de la personalidad del encausado para realizar el hecho criminoso —bajo control de impulsos, consumidor de drogas y de rasgos disóciales—.
- 10.4. De **mala justificación**, respecto al argumento de defensa expuesto por el encausado.
- 10.5. De **actitud sospechosa y coartada al momento en que ocurrieron los hechos**, en razón de que el encausado se encontraba internado en el centro de rehabilitación Nuevo Amanecer.
- 10.6. Del **móvil del crimen y la vinculación del encausado con el agraviado**, que se esclarecerá con la valoración conjunta de la prueba.
- 10.7. De **determinar de manera coherente y razonada** si hay demostración indiciaria suficiente en relación con si el encausado materializó o no el crimen.

Undécimo. En consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista recurrida vulneró la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales —e incurrió en un defecto de

motivación aparente—; además, transgredió el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a probar (artículo 139, numerales 3, 5 y 14, de la Constitución Política). Por ende, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé artículo 150, literal d), del CPP, debe declararse nula la sentencia de vista y ordenarse que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, con el debido respeto de las precisiones expuestas en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Juan Carlos Quispe Gonzales**.
- II. **DECLARARON NULA** la sentencia vista del uno de febrero de dos mil veinticuatro (foja 101 del cuaderno de apelación), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró **fundado** el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia de primera instancia del tres de noviembre de dos mil veintitrés (foja 63 del cuaderno de apelación), que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra y, **reformándola**, lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue José Carlos Tupayachi Gonzales; y, como tal, le impuso once años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- III. **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice una **NUEVA AUDIENCIA DE APELACIÓN** por un órgano Colegiado distinto, que deberá practicar los medios de prueba que estime necesarios.

IV. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que la decisión se publique en el portal web del Poder Judicial, y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SPF/smlb